En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER** y **Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 6580**, **Carpeta individual n° 1280**, caratulada: "M., D. A. s/ p.s.a. tentativa de robo" de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Sr. Abogado adjunto de la Defensa Pública Dr. **Gustavo Oyarzún** y el imputado **D. A. M.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 29 de octubre y 3 del corriente mes y año, se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de D. A. M., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de D. A. M. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller, y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- El hecho por el que fuera condenado D. A. M. fue descripto en la Acusación de la siguiente forma: el día 16/11/013, a las 00 hs. aproximadamente, el acusado previo romper el vidrio de la ventana ubicada en el lateral derecho de la vivienda sita en calle W. nro. XXX del Barrio 21 de a ciudad de Sarmiento, propiedad del Sr. J. M. M. G., se encontraba dentro de la morada, y junto a la ventana de ingreso indicada se hallaban en el interior de una bolsa color azul con la inscripción “W.”, una serie de objetos pertenecientes al dueño de la casa, cuando fue sorprendido por el titular de la vivienda, al que explicó que estaba cuidándole la casa pues le habían entrado a robar, luego el cual fue rodeado por familiares y vecinos de M., hasta el arribo de la Policía, la que procedió a su aprehensión.-

El suceso en dicho acto fue tipificado como Robo simple,

en grado de Tentativa, en calidad de autor para el acusado (arts. 164, 42 y 45 CP).-

En la Sentencia de condena, el A-quo valoró para arribar a la misma los testimonios del damnificado, quién sostuvo que al regresar a su vivienda le llamó la atención que la luz estuviera encendida cuando la había dejado apagada, que se encontró con una persona dentro, que arrojó un corta fierros al verlo, coincidiendo en lo demás con los términos del libelo acusatorio, al igual que su pareja, R. S. L. C., y las personas que lo auxiliaron en la retención del imputado hasta el arribo de la autoridad policial, H. S. G., H. W. y C. D. E. G..-

También merituó las expresiones de los preventores R. A. M. y M. C., también coincidentes con la descripción fáctica efectuada por el Ministerio Publico, de los testigos de la devolución de los objetos pretendidamente sustraídos, M. S. y A. M., y de la perito en criminalística A. A., que se hizo presente en el lugar, en donde constató la rotura del vidrio, el desorden en el piso superior, y la presencia del cortafierros y un destornillador, y además, tomó muestras fotográficas de todo ello.-

El Magistrado valoró especialmente, con citas de doctrina, el “indicio de presencia” en el sitio del hecho de M., nada menos que una vivienda ajena, con la res furtiva hallada dentro de una bolsa en el exterior, cercana a la ventana que mediante fuerza fue abierta para el ingreso, y de los

elementos usados para la empresa, corta fierros y destornillador.-

Señaló también que existía una huella dactilar en la ventana aludida, que el Acusador no desplegó actividad probatoria, cotejo de la misma, al respecto, no obstante el resto de la prueba de cargo le permitía llegar a atribuir culpabilidad por el suceso a M., descartando su defensa material consistente en que había ingresado a "custodiar" la vivienda damnificada ante el riesgo de sustracción por otras personas, lo que consideró inverosímil.-

Calificó el hecho como Robo simple en grado de Tentativa, e impuso diez meses de prisión de cumplimiento efectivo, por la nocturnidad del evento, el temor generado a las víctimas al ingresar a su vivienda y encontrar un extraño, más los antecedentes del acusado, los que no solo impedían una condena condicional, sino que justificaban apartarse del mínimo de la escala seleccionada.-

La Defensa cuestionó el fallo en dos aspectos: la ausencia de prueba idónea para el arribo a una condena; y el monto de la pena impuesta.-

Respecto del primero, interpretó que no existió prueba indicativa que su pupilo rompió el vidrio de la casa e intentó apoderarse de bienes, poniendo especial énfasis en las evidencias que el Ministerio Fiscal pudo incorporar y no lo hizo, toda la saga vinculada a la huella dactilar.-

En cuanto a la cuantía de la pena, invocó el principio pro homine, diciendo que no había razones para que el A quo excediera el mínimo de la escala.-

En su responde, el Fiscal utilizó similares argumentos que los del Magistrado para impetrar la confirmación de la Sentencia.-

II.- No he de extenderme en el análisis del caso pues, debo decir como adelanto, que coincido plenamente con el Juez de grado en todos los puntos que tuvo que tratar, y con la forma en que lo hizo.-

Le asistió razón al Magistrado cuando dijo que el Ministerio Público no desplegó una actividad pericial que le hubiese despejado más el camino hacia la obtención de sus pretensiones en Juicio, y que con ello asumió cierto riesgo. Pero también cuando concluyó que a pesar de ello logró su cometido procesal.-

Es que fueron serios plurales y concordantes los indicios que le permitieron atribuir culpabilidad a M., comenzando por el indicio de presencia que consideró, a lo que hay que agregar que de todas las circunstancias ventiladas en el Debate, en ningún momento surgió el dato de la familiariedad en el trato de los damnificados con el acusado, lo cual hubiese podido justificar su versión de defensa material, que pretendió presentarlo como un custodio de la propiedad ajena.-

Luego, evidentemente, la nocturnidad, la preparación de la

res furtiva para el desapoderamiento, en un sitio contiguo al del ingreso, anómalo, mediante el uso de fuerza en las cosas, la sorpresa del imputado dentro de la vivienda, explicaron claramente lo ocurrido, que respondió al concepto más puro de "flagrancia", por lo que no hacía falta la incorporación de prueba científica, ya que la conclusión a la que arribó el Sentenciante consistente en atribuir la rotura del vidrio y la preparación de los objetos a M. se sustentaba en tales datos, correctamente.-

Por todo ello es que la declaración de responsabilidad penal no merece ningún tipo de objeción.-

III.- Respecto de la sanción, también he de coincidir con el A-quo, pues este focalizó en la existencia de Sentencias condenatorias dictadas contra M. por delitos también contra la propiedad, lo cual resulta una pauta a tener presente, desde el aspecto subjetivo de este análisis, y además, ya desde lo objetivo, valoró lo "riesgoso" de su empresa, pues introducirse en una vivienda ajena, aprovechando la ausencia de sus moradores, es afrontar el alea de que estos regresen, y se produzca un episodio que podría comprometer otros bienes jurídicos, además del aludido, lo que aquí no sucedió afortunadamente.-

Incluso, tal conducta de aprovechar la ausencia de los propietarios de un fundo revela una dosis mayor de culpabilidad, de desmotivación en la norma, y a su vez, de punibilidad.-

Por lo tanto, la dosis de pena no se presenta como un ejercicio irrazonable de poder punitivo, siendo la edad de M., no tan cercana a la categoría de menor adulto, el único factor atenuante.-

En resumen propicio la confirmación de la Sentencia en crisis, en todas sus partes. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Los antecedentes del caso traído a conocimiento de este Tribunal han sido ampliamente desarrollados por quien lidera la votación y en base al resultado de la deliberación adhiero a la solución que propone el Dr. Montenovo en el sentido de confirmar la sentencia impugnada en todos sus términos, por lo que paso a dar respuesta al primer agravio.-

1.- El impugnante denuncia que la sentencia de condena es producto de una absurda valoración de la prueba rendida en el debate y que no cumple con los recaudos exigidos para construir una hermenéutica de condena, considerando que la prueba fue insuficiente y no permitió establecer con el grado de certeza que requiere la instancia, la autoría del hecho, dejando dudas que solo pueden operar a favor de su asistido, cabiéndole eventualmente un reproche menor.-

Sin ánimo de ser reiterativo entiendo pertinente describir sintéticamente a la situación fáctica que motiva la presente; el Sr. J. M. G. al regresar por la noche a su domicilio ubicado en la calle W. N° XXX de la

ciudad de Sarmiento junto a la Sra. R. S. L. C., se encuentra con un individuo en el interior bajando las escaleras y logra retenerlo , verificando la rotura de un vidrio de una ventana de la vivienda, que los dormitorios de la planta alta habían sido revisados en virtud del desorden que presentaban y que en la parte exterior frente a la ventana se encontraba un bolso con una notebook de su propiedad.-

El hecho fue suficientemente acreditado con los testimonios de las personas mencionadas, de familiares que concurrieron inmediatamente y de los funcionarios policiales que se constituyeron en el lugar ante el requerimiento, encontrándose con que tenían demorada a una persona, constatando además la rotura del vidrio de una ventana de la vivienda, una bolsa con un computadora y sus cables , un cortafierros y un destornillador. Luego de ello se procedió a la detención del individuo y se practicó una inspección ocular en la vivienda, la que estuvo a cargo de D. A. A.-

Por su parte el imputado al prestar declaración y en ejercicio de su defensa material ha dicho que pasaba por el lugar, que escuchó ruidos en la casa, que la puerta se encontraba abierta y que como conocía al dueño ingresó para cuidar la propiedad, incluso sindica como probables autores a los “P.”. Sobre esta versión estructura el Sr. Defensor su estrategia y plantea en definitiva que la misma no fue desvirtuada dado la falta de una

pericia dactiloscópica sobre huellas dactilares que bien pudieron levantarse en las diversas habitaciones de la vivienda, y así, no se logró establecer con la certeza necesaria que su asistido ingresó con la finalidad de apoderarse de bienes ajenos, y por lo tanto esa conducta solo transgrede lo normado por el art. 150 del C.P.-Violación de domicilio.-

La argumentación construida por el recurrente no es de recibo porque en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del marco convictito meritado por el sentenciante, basa su estrategia defensiva en un análisis parcial que desatiende la univocidad que emana de su apreciación integral.-

Sobre el punto, esta Cámara tiene dicho que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (De La Rúa , Fernando " La Casación Penal", Depalma 1994, pag. 140; Sentencia N° 1/2014,11-02-2014- "Andrade" entre otras) y ponderarlas conforme la sana crítica racional, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran-lógica, psicológica experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictito, y en función de éste, a su vez evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia.-

En base a ello entiendo inconducente la argumentación

impugnativa pues se apoya solo en un reproche aislado, que se desentiende del amplio marco probatorio, esgrimiendo un defecto carente de trascendencia. En el caso, y a contrario de lo sostenido por la Defensa, el Juez aquo ha analizado y expuesto los argumentos tanto fácticos como jurídicos que le sirven de sustento para arribar a su solución apreciando toda la prueba que fue rendida correctamente durante el debate, no presentando fisura alguna tal pronunciamiento.-

Debemos tener presente para un correcto análisis de la sentencia que se trata de un hecho en fragancia; M. fue encontrado dentro del domicilio de los damnificados a medianoche; una ventana violentada de afuera hacia adentro; el secuestro de un elemento contundente con el que rompió el vidrio de la abertura y del cual el demorado intentó desprenderse siendo advertido por los testigos; las habitaciones de la planta superior revueltas y la remoción de una notebook dispuesta en una bolsa ya en el exterior; todos ellos resultan elementos que convergen inequívocamente a la conclusión que resulta el encartado el autor material del hecho.-

Por otra parte el aquo analizó y descartó la posición asumida por M. al ejercer su defensa material, la que además de resultar infantil, fue desvirtuada por dichos del damnificado quien afirmó que cuando ingresó a la vivienda la puerta estaba cerrada con llaves y no abierta como lo sostuvo el imputado.-

En definitiva no se han acreditado casuales que excluyan la autoría de M. y sí fue probada la hipótesis de la Fiscalía, lo cual me lleva a la conclusión de que el aquo analizando el material probatorio al momento de sentenciar se ha formado un cuadro de convicción suficiente para derribar el estado de inocencia del acusado; por ello no ha de prosperar el agravio del impugnante y así voto.-

2.- Por último también se agravia la parte al considerar excesivo el monto de pena impuesto afirmando un arbitrario desajuste entre el injusto de reproche y la escala penal aplicable, pretendiendo que se le imponga el mínimo legal.-

La impugnación en este tramo también evidencia serios déficits pues solo resulta una mera enunciación sin fundamentos, los que bien pudo desarrollar en la audiencia del Art. 385 del C.P.P. pero no lo hizo, quedando como una simple disconformidad sin demostrar la insuficiencia que denuncia y los motivos por los que este Tribunal debería revisar el punto para modificarlo como pretende.-

Del análisis del punto “4)” de la sentencia extraigo por el contrario que el Juez ha dado debida motivación a su decisión, incluso se ha apartado sensiblemente de la pretensión del Fiscal. Ha merituado correctamente las circunstancias objetivas que fueron acreditadas durante el Juicio, la personalidad del imputado, la situación respecto a sus antecedentes

y los efectos que producirá la condena, circunstancia que no se encuentra comprometida y que autoriza a elevar el cuantum por encima del mínimo legal que pretende la defensa, por ello corresponde confirmar la determinación y cuantificación de la pena y así lo voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Adhiero a la solución propuesta por los colegas que me han precedido en el orden de votación, y me remito íntegramente a la reseña del caso que efectúan.-

II.- 1) El agravio principal de la Defensa, calificado como de inobservancia del principio de la duda razonable, no merece ser de recibo en el caso que nos convoca. Debe convenirse que el dato que el recurrente minimiza –por tratarse de "lo único que se probó"-, es decir la presencia del acusado en el interior del domicilio damnificado, sorprendido en flagrancia por los moradores del mismo; conforme a las reglas de la experiencia, no es un detalle menor, ya que no resulta para nada habitual que en horas de la noche, una persona ingrese a una vivienda que no es propia, ni donde reside, máxime si luego se constatan en el sitio vestigios inequívocos de un ataque a la propiedad privada –v.g. vidrio de una ventana rota, elementos (notebook) acondicionados/preparados para ser sacados del lugar, etc.-, y además si el autor se deshizo de un "corta-fierros" ante la llegada del personal policial.-

Todo lo expuesto quedó acreditado, en la audiencia de

debate, entre otros elementos de juicio, por las declaraciones testimoniales de las víctimas J. M. M. G. y R. S. L. C., y su vecina G. W. L. W.; por las de los funcionarios prevencionales R. G. A. M. y M. D. C.; como asimismo, por la de la Auxiliar de Criminalística del Ministerio Público Fiscal, C. D. A. A.; y las secuencias fotográficas.-

La intervención de M. en el hecho está acreditada suficientemente, en consecuencia si en algún momento pudo hallarse acompañado de otra/s persona/s, ello no modificaría en nada su situación procesal; con lo cual se rebate el agravio relativo a la pretendida incidencia en el cuadro probatorio, de la ausencia de una prueba pericial dactiloscópica, por cotejo de huellas encontradas en el lugar.-

2) Asimismo, el Juez Penal ha merituado muy razonadamente, por lo demás, la prueba testimonial que refirió el descargo intentado por el imputado D. A. M., al momento de ser sorprendido en el lugar, y a la que descartó como una posible excusa válida, a tener en cuenta en el momento de resolver acerca de su autoría responsable en el hecho; sobre todo, a partir del dato muy indicativo de que se halló en el sitio, una bolsa con una notebook lista para ser retirada de allí.-

La motivación del magistrado luce impecable: en primer término resaltó que si de “cuidar” la propiedad se trataba, a la espera del arribo de sus ocupantes, no era necesario hacerlo desde el interior de la

morada; y luego, si de acuerdo a la versión de los hechos pretendida por M., él resultó ajeno al mismo -que habría tenido otro/s autor/es-, no se explica por qué razón entonces, tal/es sujeto/s no se llevaron el bien sustraído, en vez de dejarlo en el suelo, dentro de la bolsa. Por último, puso fin a la tarea de construir un buen razonamiento, destacando que al momento en que fue sorprendido en el interior del domicilio –siendo que ya en el exterior, en un lugar apto para utilizar como salida de la vivienda, había una bolsa con elementos sustraídos-, cabe inferir que M. había reingresado a la casa, para profundizar la revisación de las dependencias, y en busca de más elementos para llevarse.-

3) En apoyo de todo lo expuesto, recordaremos además que en la doctrina se enseña, acerca de la superación de la duda razonable, como estándar de juzgamiento, que la misma: "… es exactamente eso -una duda basada en la razón- en los procesos lógicos de la mente. **No es una fantasía o una duda especulativa, ni es una duda basada en la simpatía o el prejuicio**. Es el tipo de duda que, si usted se ha preguntado: '¿Por qué dudaste?' se puede asignar una razón lógica por medio de una respuesta. **Una razón lógica en este contexto significa una causa relacionada**, o bien con la evidencia que se ha presentado durante este juicio, o con la ausencia de pruebas que usted cree que son esenciales para la condena. Si usted tiene una pregunta persistente en alguna parte de su mente acerca de la culpabilidad del

acusado, debe examinar y resolver esa pregunta, de una manera u otra, con su propio nivel de satisfacción. Al final, usted debe estar convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable" (cfme. el artículo de Doctrina titulado: "La duda razonable: ¿cómo es definida en el mundo?", por Thomas V. Mulrine, publicado en "Revista de Derecho penal y procesal penal", edit, Abeledo-Perrot, octubre de 2013, págs. 1987 y ss. el destacado me pertenece).-

También en orden a este estándar probatorio, se requiere su fundamentación en "bases de pensamiento sólidas"; habiéndose sostenido que, si bien es muy difícil probar un hecho "hasta las ultimísimas consecuencias", de lo que se trata es que la hipótesis alternativa a la que deriva de las inferencias inculpatorias, "no esté basada a su vez también en buenas inferencias". Porque si "por supuesto que todo puede haber sucedido de otro modo", de lo que se trata es de que esa hipótesis alternativa pueda ser demostrada; en consecuencia, si la misma -hipótesis alternativa- es la inocencia, **pero no es posible esa demostración**, entonces "debe declararse la culpabilidad si esta última sí posee, en cambio, una base inferencial **bien construida**" (cfme. Nieva Fenoll, Jordi: "Fundamentos de Derecho Procesal Penal", edit. B de F Ltda. Montevideo, año 2012, págs. 281 y ss., el destacado ha sido agregado al original, citado en mis votos en las sentencias nº 22, 26 y 27/12, y 24/13, entre otras, de la Cámara en lo Penal de la

Circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia).-

El fallo motivo de impugnación ordinaria satisface ampliamente, estos requerimientos lógicos de una sentencia condenatoria.-

2) Todo cuanto se ha venido exponiendo, también se corrobora desde un criterio estrictamente racionalista para la valoración de la prueba; según el cual: "… para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc …(cfme. Jordi Ferrer Beltrán: "La valoración racional de la prueba", págs. 144 y ss., edit. Marcial Pons, Madrid, año 2007, el destacado me pertenece en todos los casos).-

III.- En orden al agravio subsidiario, respecto al cuántum de la pena aplicada en la sentencia, también adhiero a los votos precedentes, y siempre en base al resultado de la deliberación; en el sentido que el mismo debe rechazarse, confirmándose el fallo íntegramente, ya que el juez *a quo* ha valorado muy adecuadamente las circunstancias agravantes, que autorizan a elevar aquel monto por encima del mínimo legal, sobre todo los antecedentes

del acusado, y otros -tales como la nocturnidad-.-

IV.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión por unanimidad, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: No hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **D. A. M.**, contra la sentencia Nº 648/14 de fecha 22 de julio de 2014 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 CN) y confirmar el aludido pronunciamiento en todos sus términos.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En base al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión por unanimidad, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: No hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **D. A. M.**, contra la sentencia Nº 648/14 de fecha 22 de julio de 2014 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 CN) y confirmar el aludido pronunciamiento en todos

sus términos.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión por unanimidad, adhiero a lo propuesto por los colegas que votan en primer término, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: No hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **D. A. M.**, contra la sentencia Nº 648/14 de fecha 22 de julio de 2014 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 CN) y confirmar el aludido pronunciamiento en todos sus términos.-

Asimismo adhiero con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **D. A. M.**, contra la sentencia Nº 648/14 de fecha 22 de julio de 2014 (arts. 374, 376 inc. 5° del CPP y 18 CN).----------

2º) CONFIRMAR el aludido pronunciamiento en todos sus términos.---------

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por las

tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).----------

4º) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Daniel Luis María Pintos con posterioridad a la deliberación.-

Sentencia nº 36/14

Fdo. Dres. Martín Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Müller.-